IMPUESTO DE TIMBRE Y PAPEL SELLADO

Ministerio de Hacienda y Crédito Público (Colombia)

RESOLUCION NUMERO 53 DE 1928

(ENERO 31)

Ministerio de Hacienda y Crédito Público—Primera Superintendencia Delegada de Rentas.

Solicita el señor Bernabé Conde C. se dé interpretación a los artículos 5º, 8º y 20 de la Ley 20 de 1923, relacionados entre sí.

Dicen así estos artículos:

"Artículo 5º La escritura en toda clase de documentos en papel sellado no deberá extenderse en ningún caso a las márgenes y espacios ni al sello del papel, y las líneas de la escritura no podrán estar separadas por menos de 8½ milímetros."

"Artículo 8º Ninguno de los documentos expresados en el artículo 6º de esta Ley será válido o legal, ni podrá ser aceptado o admitido por ningún empleado público o corporación pública, ni podrá ser tenido como prueba, si no estuviere escrito en papel sellado con los requisitos establecidos en esta Ley.

"No obstante lo dispuesto en el inciso anterior, será permitido emplear los formularios impresos en papel sellado que para los documentos a su favor acostumbran usar los bancos y algunas sociedades mercantiles, siempre que al pie de dichos formularios conste en una nota impresa con tinta de color más subido, o en letra más visible que la tinta o letra del texto, que se renuncia al derecho de utilizar la segunda cara del papel impreso, en compensación de los renglones excedentes que haya en la primera cara.

"Ningún empleado público o corporación pública podrá extender en papel común los documentos para los cuales se exige el uso de papel sellado en el artículo 6º de esta Ley.

"Cualesquiera de los documentos expresados que hayan sido escritos en papel común, o que contengan mayor número de líneas que las permitidas por esta Ley, o que sean contrarios a cualquiera de las prescripciones del artículo 5º de ella, pueden ser legalizados y revalidados siempre que a cada hoja de tales documentos se le adhieran y anulen estampillas de las especificadas en el artículo 10, de valor de diez pesos, con la constancia escrita o impresa de que el documento queda revalidado, todo lo cual debe hacerse de acuerdo con el artículo 20 de esta Ley.

Ministerio de Hacienda y Crédito Público (Colombia)

"Las disposiciones de esta Ley no afectan la validez que tuvieran los documentos extendidos en papel habilitado antes de la vigencia de ella.

"Ninguno de tales documentos podrá ser renovado sino en papel sellado o mediante la adherencia de las estampillas, ordenada en este artículo."

"Artículo 20. Las multas expresadas en los dos artículos anteriores podrán ser impuestas y recaudadas por el Administrador de Hacienda Nacional del Departamento donde se haya cometido la infracción, o por cualquier empleado de Hacienda Nacional a quien aquél haya delegado la facultad correspondiente. Tales funcionarios adherirán a los documentos referidos y anularán estampillas por un valor igual al monto de la multa, y escribirán o imprimirán sobre ellos una constancia de que el documento es legal y válido, y así lo será de allí en adelante."

La primera observación que se ocurre a este Despacho es ésta: el artículo 20 no guarda relación alguna con el 5º y el 8º El se refiere únicamente a los artículos 18 y 19. En efecto, la Ley consta de dos partes independientes: la primera, relativa al impuesto de papel sellado, y la segunda, que hace relación al impuesto de timbre. Esas partes deben considerarse separadamente, hasta donde sea posible, pues no ofrecen más relación que la que establece el artículo 8º con el 10, y las que se desprenden del capítulo 3º en materia de penas.

El artículo 5º y el 8º sí deben relacionarse. El primero indica la manera como debe usarse el papel sellado; el segundo establece las sanciones por su uso indebido.

La lógica indica que cuando se presente un documento o petición a cualquier autoridad o funcionario, sea ésta quien la analice para conocer el mérito de él. Eso es demasiado claro: la autoridad o funcionario, para actuar, necesita conocer la base o fundamento. De esto se desprende una como obligación de rechazar un documento o petición que se le presente indebidamente escrito. Si el que presenta el documento insiste en su presentación, debe exigírsele que lo revalide en forma legal. Si esto no fuere así, llegaríamos al absurdo de anular juicios y actuaciones difíciles en su desarrollo, y se sometería a los particulares a sanciones que con un poco de cuidado pudieran evitar las autoridades competentes. Son ellos pues los responsables de la sanción.

Y no se diga que con semejante manera de proceder quedarían sin sanción los particulares que hacen uso indebido del papel sellado. Nó. Si las autoridades son las encargadas de velar por el cumplimiento de las leyes, deben guardar cuidado sumo en sus actua-

Ministerio de Hacienda y Crédito Público (Colombia)

ciones: de sus omisiones no tienen porqué responder los particulares. Y en el caso presente, es decir, cuando un individuo presenta un memorial o documento indebidamente escrito, si la autoridad lo rechaza, queda al particular el recurso, o de reformarlo o de revalidarlo, agregándole las estampillas que la ley exige. Ahí está la sanción.

Podría argüirse que procediendo así las autoridades mejoraban causas con perjuicio de un contendor. Pero nó: la nulidad que se desprende de lo contenido en el artículo 8º es subsanable, y en ningún caso un pleito o actuación de importancia se perdería por tal causa.

Los Recaudadores de Hacienda Nacional deben velar por el cumplimiento de la Ley 20 de 1923, disponiendo la ejecución de las sanciones legales, pero en ningún caso anulando actuaciones, cualquiera que sea su naturaleza. Esta última determinación corresponde a las autoridades que conocen del juicio o actuación.

Cópiese, comuníquese y publíquese.

Dada en Bogotá a 31 de enero de 1928.

El Ministro, **Esteban Jaramillo**

RESOLUCION NUMERO 80 DE 1928

(MARZO 26)

Ministerio de Hacienda y Crédito Público—Sección 2ª—Primera Superintendencia Delegada de Rentas.

Consulta la Junta de Licitaciones del Ministerio de Obras Públicas, por conducto del señor Jefe de la Sección Comercial de dicho Ministerio, si las propuestas hechas por agentes de casas extranjeras, o en general las propuestas que se hagan al Ministerio para el suministro de materiales para las obras nacionales, deben extenderse en papel sellado, y en caso afirmativo, y tratándose de ofertas que hagan las casas extranjeras directamente al Ministerio, puede suplirse esa formalidad agregando a cada hoja de la propuesta una estampilla de timbre nacional por valor de veinte centavos ($ 0-20).

Para resolver

SE CONSIDERA:

La Ley 20 de 1923, orgánica del impuesto de papel sellado y timbre nacional, no contiene disposición alguna expresa que exima del uso de papel sellado las propuestas que se hagan para suministros a las entidades oficiales o públicas. Por el contrario, varias disposi-

Ministerio de Hacienda y Crédito Público (Colombia)

ciones de dicha Ley (numerales 1º y 16 del artículo 6º ibídem) establecen como regla general que todo memorial escrito o petición que se dirija o presente a cualquier corporación, autoridad o funcionarios públicos, deben extenderse en papel sellado. Y siendo esto así, las propuestas que se hagan al Ministerio para suministro de materiales, extendidas en papel común, no deben admitirse, sean hechas por nacionales o extranjeros, so pena de incurrir en las respectivas sanciones penales.

Ni puede admitirse para subsanar tal informalidad la agregación de estampillas de veinte centavos ($ 0-20) a cada una de las hojas de papel común, comoquiera que la citada Ley, en su artículo 8º, establece para la revalidación o legalización de los documentos escritos en papel común, y que debieran estar extendidos en papel sellado, que a cada hoja de tales documentos o escritos se les adhieran y anulen estampillas de valor de diez pesos ($ 10), con las formalidades que tal disposición establece.

Queda en estos términos resuelta la consulta en referencia.

Comuníquese.

El Ministro, **Esteban Jaramillo**

RESOLUCION EJECUTIVA NUMERO 87 DE 1928

(AGOSTO 25)

por la cual se aclaran varios puntos relacionados con la aplicación de la Ley 20 de 1923, sobre papel sellado y timbre nacional.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales, y

TENIENDO EN CUENTA:

1º Que es varia la jurisprudencia sentada sobre la manera como deben anularse las estampillas de timbre y sanidad.

2º Que esa variedad ha dado lugar a serias dificultades prácticas.

3º Que es conveniente unificar el procedimiento y señalar con toda claridad quién es el obligado a la anulación de esas estampillas.

4º Que para resolver algunas consultas especiales sobre uso del papel sellado y anulación de estampillas de timbre y sanidad, conviene dictar una providencia de carácter general,

RESUELVE:

Artículo 1º Las estampillas que deben adherirse a los documentos de que habla el artículo 13, numerales 1º a 6º, inclusive, de la Ley 20 de 1923, serán anuladas por una cualquiera de las personas que

Ministerio de Hacienda y Crédito Público (Colombia)

los firman; pero en el caso de que los otorgantes no lo hicieren, estará obligada a hacer esa anulación toda persona o entidad a cuyas manos lleguen tales documentos.

Parágrafo. Todos aquellos documentos que lleguen a manos de un banco, que no estén provistos de las estampillas del caso, debidamente anuladas, serán devueltos por el banco inmediatamente para que se cumpla tal requisito, o se les adherirán y anularán las correspondientes estampillas por el mismo banco. Estas operaciones deben verificarse en el momento en que los citados documentos se inscriban en el respectivo libro de cobranzas.

Artículo 2º Cuando ante una autoridad o funcionario se presente un documento de los ya dichos, sin que las estampillas que lleve adheridas estén debidamente anuladas, esa autoridad o funcionario las anulará. En el caso de que se pretermita tal formalidad, se aplicará la sanción de que habla el artículo 24 de la Ley 20 de 1923.

Artículo 3º Las estampillas requeridas por cualquiera otra clase de documentos distintos de los indicados en el artículo 1º de esta Resolución, serán anuladas por un empleado de Hacienda Nacional, o por cualquier empleado nacional, departamental o municipal, debidamente facultado, ante quien se presenten, dentro de los quince días siguientes al otorgamiento de tales documentos. Si los que extiendan esos documentos no los presentaren, dentro de los quince días dichos, a la autoridad correspondiente para que ella anule las estampillas, sufrirán la multa de que habla el artículo 18 de la citada Ley.

Artículo 4º La anulación de las estampillas se hará escribiendo sobre las que debe llevar adheridas el documento, una de estas dos palabras: ANULADA o ANULADAS, la fecha en que se ejecuta tal acto y el nombre de la persona que verifica la anulación. Ese nombre puede ser, o completo, o la inicial del nombre con el apellido. La escritura debe abarcar parte del papel al que están adheridas las estampillas.

Parágrafo. En los bancos la anulación puede hacerse por medio de un sello y en forma tal que se inutilicen las estampillas sin que haya necesidad de agregar firma alguna al verificar la operación.

Artículo 5º Queda prohibido el empleo de las márgenes del papel sellado para adherir y anular estampillas de cualquier clase.

Artículo 6º Las estampillas de timbre nacional y de sanidad solamente es obligatorio adherirlas a los originales de los documentos, y en los duplicados se extenderá una nota en que conste que en el original se adhirieron y anularon las estampillas del caso, con expresión de su valor. Esta nota debe extenderse por el Recaudador o Administrador de Hacienda Nacional a quien se exija tal servicio,

Ministerio de Hacienda y Crédito Público (Colombia)

previa presentación del documento original estampillado debidamente.

Artículo 7º En los casos en que se omita la anulación de las estampillas o que tal anulación se haga de manera incompleta o defectuosa, de acuerdo con lo que queda establecido en la presente Resolución, la persona, autoridad o funcionario a cuyas manos lleguen los documentos pueden hacer la anulación, o completarla corrigiendo los defectos de que adolezca, sin que haya lugar a imposición de pena alguna por estas causas.

Artículo 8º De acuerdo con el numeral 25 del artículo 6º de la Ley 20 de 1923, no es obligatorio el que cada uno de los testimonios o certificados de estado civil de las personas que expida una autoridad eclesiástica, sea extendido en hojas separadas de papel sellado, y por lo tanto, cada sello puede utilizarse para extender en él uno o más de tales documentos.

Artículo 9º En los términos de la presente Resolución quedan sustituídas y derogadas las disposiciones anteriores que le sean contrarias.

Comuníquese y publíquese.

Dada en Bogotá a 25 de agosto de 1928.

MIGUEL ABADIA MENDEZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, **Esteban Jaramillo.**

DECRETO NUMERO 2047 DE 1928

(OCTUBRE 26)

por el cual se reglamenta el recaudo de impuesto de sanidad para lazaretos.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo 1º De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9º de la Ley 53 de 1921, el impuesto de sanidad continuará haciéndose efectivo por medio de las estampillas llamadas de sanidad, según las disposiciones del presente Decreto.

Artículo 2º Están sujetos al impuesto de sanidad:

a) Los empleados públicos nacionales, departamentales y municipales y los empleados particulares cuya asignación mensual exceda de treinta pesos ($ 30) sin pasar de ciento ($ 100), pagarán una cuo-

Ministerio de Hacienda y Crédito Público (Colombia)

ta mensual de un centavo ($ 0-01) oro; los de asignaciones de más de ciento pesos ($ 100) hasta doscientos pesos ($ 200), una cuota mensual de tres centavos ($ 0-03) oro; los de asignaciones de más de doscientos pesos ($ 200) hasta trescientos pesos ($ 300), una cuota de cinco centavos ($ 0-05) oro; y los de más de trescientos pesos ($ 300), una cuota mensual de diez centavos ($ 0-10) oro. Esta última cuota la pagarán también los Senadores, Representantes y Diputados a las Asambleas.

b) Los documentos privados de valor de cien pesos ($ 100) a mil pesos ($ 1,000), con dos centavos ($ 0-02); y los de más de mil pesos ($ 1,000), con cuatro centavos ($ 0-04). Estas mismas cuotas pagarán las cuentas de cobro contra el Tesoro Público Nacional, Departamental o Municipal.

c) Las empresas periodísticas pagarán anualmente lo que corresponde al valor de una suscripción mensual de su respectivo periódico.

d) Las droguerías, farmacias o boticas, los almacenes de mercancías, las oficinas particulares de médicos, abogados, ingenieros y dentistas, los hoteles, las agencias de negocios y establecimientos prendarios, los bancos y sociedades comerciales, las empresas y fábricas de cualquiera naturaleza, pagarán una cuota anual de cincuenta centavos ($ 0-50) a dos pesos ($ 2), según la clase o importancia de cada uno de ellos.

e) Toda representación o espectáculo público pagará una cuota de veinticinco centavos ($ 0-25) por cada exhibición, cuota que se cobrará sin perjuicio de los derechos que cobran los Municipios.

f) Cada cantina, café o coreográfico pagará una cuota a razón de diez centavos ($ 0-10) a cincuenta centavos ($ 0-50) mensuales, según la clase o la importancia del establecimiento.

Artículo 3º El impuesto sobre los sueldos de los empleados públicos, sobre los documentos privados y sobre las cuentas, se hará efectivo por medio de estampillas de sanidad, que se adherirán a la orden de pago, nómina o documento, al adherirle las de timbre nacional que deben llevar. Sin las estampillas de sanidad no serán cubiertas las órdenes de pago, nóminas y cuentas, ni aceptados los documentos por los empleados y funcionarios públicos, ni harán fe en juicio. Quien anule las estampillas de timbre nacional anulará también las de sanidad.

Artículo 4º Todos los dueños, jefes, gerentes, directores o administradores de empresas, establecimientos u oficinas particulares que tengan a su servicio empleados que devenguen sueldos mayores de treinta pesos ($ 30) mensuales, presentarán al Recaudador del Impuesto, en los cinco primeros días de enero y julio de cada año,

Ministerio de Hacienda y Crédito Público (Colombia)

una lista o nómina por duplicado de dichos empleados, con indicación precisa del nombre y sueldo mensual devengado por cada uno de ellos en cada uno de los meses correspondientes al semestre inmediatamente anterior, y al margen el impuesto mensual y el total semestral de cada empleado, y la suma de estos totales. El original de la lista llevará adheridas las estampillas de sanidad correspondientes. El Recaudador anulará las estampillas, hará en el respectivo libro de registro la anotación del caso, dejará en su archivo el original, y devolverá el duplicado, con la anotación del pago, a quien lo haya presentado.

Parágrafo. La omisión del envío de listas en la forma y términos prescritos en este artículo, se sancionará con multa de un peso ($ 1) a diez pesos ($ 10), que será impuesta por el Recaudador y se pagará en estampillas de sanidad, las cuales serán anuladas y adheridas en la forma prevista en el artículo 17.

Artículo 5º En el mes de enero de cada año toda empresa periodística radicada en la Nación comprará estampillas de sanidad por un valor igual al de una suscripción mensual de la publicación periódica que haga, estampillas que se adherirán y anularán en el talón del recibo especial que le dará el Recaudador del Impuesto. Sin la existencia de este recibo no se dará curso por los correos ni se permitirá vocear el periódico, sobre lo cual puede reclamar cualquier empleado o individuo particular.

Artículo 6º No se permitirá la exhibición de ninguna representación o espectáculo público sin que se presente la petición por escrito al empleado que debe conceder la licencia, en memorial que lleve adheridas estampillas de sanidad por valor de veinticinco centavos ($ 0-25), las que serán anuladas por el empleado a quien se dirija el pedimento. Las peticiones pueden referirse a una o a varias funciones, pero teniendo en cuenta el número de éstas para la percepción del impuesto.

En los Municipios que cobren derechos por funciones, representaciones, exhibiciones y demás espectáculos públicos, las estampillas serán anuladas por el funcionario municipal que cobre tales derechos, sin perjuicio de la vigilancia que deben ejercer los Recaudadores del Impuesto sobre la efectividad de éste.

Artículo 7º Durante el mes de enero de cada año o durante el primero de su fundación, todo dueño, jefe, gerente, director o administrador de droguería, farmacia o botica, almacén de mercancías, oficina profesional, hotel, agencia de negocios, establecimiento prendario, sociedad comercial, cantina, café o coreográfico, empresa o fábrica de cualquier naturaleza, presentará por escrito al Recaudador del Impuesto una denuncia o relación de la naturaleza del esta-

Ministerio de Hacienda y Crédito Público (Colombia)

blecimiento que dirija, con indicación clara y completa del nombre con que se le distingue y del sitio o local en que funcione.

Artículo 8º Estas denuncias o relaciones serán examinadas durante el mes en que se reciban y durante el siguiente, por una junta denominada Junta Municipal del Impuesto de Sanidad, que se compondrá, en las capitales de los Departamentos, del Administrador de Hacienda Nacional, del Síndico Inspector del Impuesto y del empleado de la Administración que el Administrador designe. En los demás Municipios dicha Junta se compondrá del Alcalde y el Personero Municipal respectivos, y del Recaudador del Impuesto.

Artículo 9º La Junta distribuirá los establecimientos que no sean cantinas, cafés o coreográficos, en tres clases o grupos, a fin de que los de la primera clase paguen dos pesos ($ 2), los de la segunda un peso ($ 1) y los de la tercera cincuenta centavos ($ 0-50) por año.

Artículo 10. Los cafés, coreográficos o cantinas se distribuirán en tres clases o grupos, a fin de que los de la primera clase paguen seis pesos ($ 6), los de la segunda tres pesos ($ 3) y los de la tercera un peso con veinte centavos ($ 1-20) por año.

Artículo 11. Para hacer las clasificaciones se tendrá en cuenta la importancia del establecimiento con relación a los de su misma naturaleza que funcionen en el respectivo Municipio, en razón de su ramo de negocios, categoría, movimiento, situación, presentación, capital, número de empleados y demás circunstancias análogas.

Artículo 12. El primero de marzo de cada año deberá estar formada la lista de contribuyentes en el Municipio, distribuída por clases. La lista comprenderá el nombre del establecimiento, el del dueño, jefe, gerente, director o administrador, la indicación del ramo de negocios, naturaleza o destinación de él, el grupo en que se ha clasificado, el gravamen que le corresponde, y las observaciones o anotaciones sobre pago, multas, recargos y demás pertinentes.

Artículo 13. Durante los meses de enero y febrero de cada año, y a medida que vayan haciéndose las clasificaciones y fijándose los gravámenes, el Recaudador del Impuesto enviará aviso por correo o de otra manera a cada contribuyente, del monto de su impuesto. La constancia de que tal aviso se ha enviado hará presumir que se ha dado éste; tal constancia debe conservarse en la Oficina de Recaudación.

Artículo 14. En cualquier tiempo podrá la Junta formar listas adicionales de nuevos contribuyentes, a fin de llenar omisiones o de incluír establecimientos de nueva fundación. En este caso el aviso de que trata el artículo 13 se dará inmediatamente después de la adición.

Artículo 15. Es término hábil para formular reclamo contra las calificaciones y gravámenes, el comprendido entre los meses de ene-

Ministerio de Hacienda y Crédito Público (Colombia)

ro, febrero y marzo. Contra las calificaciones asignadas en listas adicionales puede reclamarse dentro de los cinco días siguientes al recibo del aviso.

Artículo 16. Los reclamos serán decididos por la misma Junta dentro de los diez días siguientes al en que sean presentados, y las resoluciones que recaigan a ellos serán notificadas por aviso que se fijará durante un día en un lugar público de la oficina recaudadora.

Artículo 17. Durante los meses de enero, febrero, marzo y abril, los contribuyentes consignarán su cuota de impuesto al Recaudador, en estampillas de sanidad, las que se adherirán al talón del recibo que dicho funcionario deberá expedirles. Dichas estampillas serán anuladas por el Recaudador en el mismo momento de la consignación. Los contribuyentes de listas adicionales harán el pago dentro de cinco días, contados desde la notificación de la resolución que les fije el gravamen.

Artículo 18. Los Recaudadores remitirán a la Administración de Hacienda Nacional los talones de los recibos y los originales de las nóminas, con estampillas anuladas por concepto de impuesto, en el cuerpo de comprobantes de sus cuentas del respectivo mes. El Administrador de Hacienda Nacional reanulará las estampillas con perforación o en otra forma que las inutilice, sin que por esto se destruya la lista o el recibo, y dentro del mismo mes devolverá las nóminas y los talones al Recaudador, para que éste los archive.

Artículo 19. El establecimiento u oficina que omita la denuncia o el pago del impuesto o de las multas dentro de los respectivos términos, será cerrado, sellado y obligado a suspender su funcionamiento hasta que se le inscriba en la lista y verifique el pago, lo que se hará por medio de sellos colocados por el Recaudador en las puertas del local correspondiente.

Artículo 20. Los pagos hechos con posterioridad a los términos fijados en el presente Decreto se recargarán con las siguientes cuotas por cada mes o fracción de mes de la demora: por la rendición de la nómina de empleados, una cuota de un peso ($ 1) sobre la nómina total; por el impuesto a las empresas periodísticas, una cuota de un peso ($ 1), y por el impuesto a las cantinas, cafés, coreográficos, droguerías, farmacias, boticas, almacenes, oficinas, hoteles, agencias de negocios, prenderías, bancos, sociedades, empresas, fábricas y demás establecimientos, una cuota de cincuenta centavos ($ 0-50), veinticinco centavos ($ 0-25) o diez centavos ($ 0-10), según que hayan sido clasificados en el primero, el segundo o el tercer grupo.

Artículo 21. Los funcionarios de Policía nacionales, departamentales y municipales prestarán a los Recaudadores todo su con-

Ministerio de Hacienda y Crédito Público (Colombia)

curso para hacer efectivos los recaudos del impuesto y las sanciones del presente Decreto.

Artículo 22. Los Recaudadores impondrán multas de un peso ($ 1) a diez pesos ($ 10) a los empresarios y directores de espectáculos públicos, por cada vez que dieren funciones o representaciones sin el pago del impuesto. Los Administradores de Hacienda Nacional en los Departamentos, impondrán multas de un peso ($ 1) a diez pesos ($ 10) al empleado de la Administración que, designado para formar parte de la Junta Municipal del Impuesto, se resistiere a servir el cargo, y darán cuenta del hecho a la Superintendencia General de Rentas Nacionales por el inmediato correo. Dicha Superintendencia impondrá multas de un peso ($ 1) a diez pesos ($ 10) a los Alcaldes, Personeros Municipales y funcionarios de Policía que no cumplan con las obligaciones establecidas en este Decreto. Tales multas se pagarán en estampillas de sanidad, que se adherirán y anularán en la forma prevista en el artículo 17.

Artículo 23. El impuesto de sanidad que debe percibirse en el año de 1928 se hará efectivo al tenor del Decreto ejecutivo número 404 de este año. En los Municipios en donde no se haya formado la lista de contribuyentes, se iniciará el cobro por los trámites y bajo las reglas establecidas en el presente Decreto, durante los meses de octubre a diciembre.

Artículo 24. Queda en estos términos modificado el Decreto ejecutivo número 404 de 1928.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 29 de octubre de 1928.

MIGUEL ABADIA MENDEZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, **Esteban Jaramillo.**

Ministerio de Hacienda y Crédito Público (Colombia)